

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 104-2021**

**QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 053-2021.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 (en lo adelante Ley núm. 153-98) reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, ha ordenado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b>	<b>2</b>
<b>II. Objeto</b>	<b>10</b>
<b>III. Competencia del Consejo Directivo para intervenir en los cargos de interconexión</b>	<b>10</b>
<b>IV. Comentarios y opiniones externadas por las concesionarias en las reuniones técnicas</b>	<b>18</b>
<b>IV.I. Posición externada por ONEMAX</b>	<b>18</b>
<b>IV.II. Posición presentada por CLARO</b>	<b>19</b>
<b>IV.III. Posición externada por VIVA</b>	<b>20</b>
<b>IV.IV. Posición externada por WIND TELECOM</b>	<b>20</b>
<b>IV.V. Posición externada por ALTICE</b>	<b>20</b>
<b>IV. VI. Reunión con el Consejo Directivo</b>	<b>21</b>
<b>V. Condiciones para la fijación de los cargos de interconexión</b>	<b>23</b>
<b>V. Textos Vistos</b>	<b>27</b>
<b>VI. Parte Dispositiva:</b>	<b>28</b>

## I. Antecedentes

1. En fecha 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 095-2020, mediante la cual dictó el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, el 11 de septiembre de 2020; **(II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, el 15 de septiembre de 2020; **(III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, el 15 de septiembre de 2020; **(IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, el 15 de septiembre de 2020; **(V) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, el 17 de septiembre de 2020; **(VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, el 17 de septiembre de 2020; **(VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el 17 de septiembre de 2020; **(VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el 18 de septiembre de 2020; **(IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, el 21 de septiembre de 2020; y **(X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS)**, con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** Y **WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** **(II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** Y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** **(III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** Y **ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** **(IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** Y **WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** **(V) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** Y **WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** **(VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** Y **ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** **(VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** Y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; **(VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** Y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; **(IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** Y **ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** Y **(X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** Y **SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS)** CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

**SEGUNDO: ACEPTAR** parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA** y **WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020 por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11.

**TERCERO:** En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA** y **WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVIO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

**Párrafo I:** *En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.*

**Párrafo II:** *De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06.*

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

2. En fecha 30 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante las comunicaciones números DE-0002326-20; DE-0002327-20; DE-0002328-20; DE-0002329-20; DE-0002330-20; y DE-0002331-20, notificó a las concesionarias **CLARO, ALTICE, VIVA, WIND TELECOM, ONEMAX** y **SMITCOMS**, respectivamente, una copia certificada de la Resolución núm. 095-2020.
3. En fecha 18 de diciembre de 2020, **ALTICE** solicitó al **INDOTEL** la extensión del plazo otorgado por la Resolución núm. 095-2020, a fin de que el mismo fuera ampliado por noventa (90) días adicionales. En respuesta al indicado requerimiento, el 23 de diciembre de 2020, el Consejo Directivo emitió la Resolución núm. 104-2020, otorgando un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios adicionales.
4. En fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 212234, **CLARO** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 095-2020, solicitando lo siguiente:
  - **EN CUANTO A LA FORMA**, declarar regular y válido el presente Recurso de Reconsideración, contra la Resolución núm. 095-2020, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones exigidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.
  - **EN CUANTO AL FONDO**, revocar y dejar sin efecto la Resolución 95-2020, por ser contraria a la Ley General de Telecomunicaciones y por vía de consecuencia aprobar las adendas de los contratos de interconexión que fueron devueltos en virtud de dicha resolución.
5. En fecha 30 de diciembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 212371, **ALTICE** depositó en el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 095-2020, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE**, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley núm. 153-98 y de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas con la Administración Pública.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **REVOCAR** la Resolución núm. 095-2020 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), adoptada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por tratarse de una resolución que transgrede los derechos de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por carecer de motivación que sustente la violación al ejercicio y protección de los principios constitucionales y regulatorios conforme fueran expuestos precedentemente.

6. En fecha 27 de enero de 2021, mediante la correspondencia núm. 213609, **ALTICE** depositó en el **INDOTEL** un Informe Complementario al Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 095-2020, el cual, según indican, fue comisionado por esa concesionaria a la firma internacional **NERA ECONOMIC CONSULTING**, mediante el cual presentan un análisis de los fundamentos económicos que llevaron al **INDOTEL** a la decisión que fuera recurrida. En resumen, dicho informe concluye estableciendo que el **INDOTEL** basa su decisión en un análisis económico erróneo, que no demuestra que haya problemas de competencia en el mercado móvil dominicano y la reducción de los cargos de interconexión que propone el **INDOTEL** no servirá para aumentar la competencia sostenible, sino que perjudicaría a la inversión, la balanza de pagos y los ingresos fiscales.
7. En fecha 11 de febrero de 2021, **VIVA** solicitó la extensión del plazo establecido en la Resolución núm. 104-2020, requerimiento que fue respondido el 18 de febrero de 2021, por el Consejo Directivo por vía de la Resolución núm. 013-2021, mediante la que se otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios adicionales.
8. En fecha 5 de abril de 2021, **VIVA** y **ALTICE** mediante la correspondencia núm. 217302 remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas suscrita el 30 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.
9. En respuesta a los precitados recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO** y **ALTICE** contra la Resolución núm. 095-2020, emitida el 27 de noviembre del 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de abril de 2021 mediante la Resolución núm. 022-2021, procedió a conocer y a rechazar los mismos, por carecer de objeto y de fundamento, y debido a que los cargos de interconexión pactados a la fecha continúan sin garantizar una competencia efectiva y sostenible.
10. En fecha 9 de abril de 2021, **CLARO** y **ALTICE**, mediante la correspondencia núm. 217636, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.
11. En fecha 13 de abril de 2021, se recibieron las adendas a los contratos de las siguientes prestadoras, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020:
  - **CLARO** y **VIVA**, suscrita el 29 de marzo de 2021 (correspondencia núm. 217823).
  - **ONEMAX** y **VIVA**, suscrita el 29 de marzo de 2021 (correspondencia núm. 217901).

- **WIND TELECOM** y **VIVA**, suscrita el 29 de marzo de 2021 (correspondencia núm. 217903).
  - **WIND TELECOM** y **CLARO**, suscrita el 29 de marzo de 2021 (correspondencia núm. 217915).
12. El 14 de abril de 2021, **ALTICE** y **ONEMAX**, mediante la correspondencia núm. 217985, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 7 de abril de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.
13. El 16 de abril de 2021, **ALTICE** y **WIND TELECOM**, mediante la correspondencia núm. 218086, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.
14. El 19 y 20 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones núm. DE-0000781-21 y DE-0000782-21 le notificó a **CLARO** y **ALTICE** una copia certificada de la Resolución núm. 022-2021, respectivamente.
15. El 22 de abril de 2021, **CLARO** y **ONEMAX**, mediante la correspondencia núm. 218411, le remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 12 de abril de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.
16. En fecha 28 de abril de 2021, las concesionarias **ALTICE**, **CLARO**, **WIND TELECOM** y **ONEMAX** publicaron en la página 13 del periódico Diario Libre un aviso público comunicando los nuevos cargos de interconexión que fueron pactados en las adendas realizadas a sus contratos de interconexión suscritas en diferentes fechas comprendidas entre los meses de marzo y abril de 2021, informando que los mismos entrarían en vigencia a partir del 1º de enero de 2022, incluyendo un esquema de desmonte semestral que finaliza en enero del 2023. Los cargos publicados pactados y publicados son los que se transcriben a continuación:

<b>Tipo de Tráfico (centavos USD x minuto)</b>	<b>Abril - diciembre 2021</b>	<b>Enero 2022</b>	<b>Julio 2022</b>	<b>Enero 2023</b>
Fijo	1.400	1.372	1.345	1.318
Móvil	5.250	5.145	5.042	4.941
SMS	1.280	1.254	1.229	1.205

17. En fecha 20 de mayo de 2021, en respuesta al requerimiento del **INDOTEL** la firma **AXON CONSULTING (AXON)** presentó al Consejo Directivo sus consideraciones en relación al proceso de actualización de los cargos de interconexión que este órgano regulador se encuentra realizando. Esta presentación quedó asentada en la correspondencia núm. 220675.
18. En fecha 26 de mayo de 2021 mediante la correspondencia núm. 220105, la entidad **PARTNERS TELECOM (PARTNERS)** remitió sus comentarios al **INDOTEL** con motivo del aviso público concerniente a las adendas a los contratos de interconexión publicado por las prestadoras el 28 de abril de 2021.

19. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021, mediante la cual emite el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S. A., (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S. A., (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S. A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) y ONEMAX. S. A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A. (WIND TELECOM)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 093-06, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**PRIMERO: RECHAZAR** las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S. A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S. A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO: En tal virtud, INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX, S. A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX, S. A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

20. En fecha 8 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante las comunicaciones números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, notificó a las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM**, respectivamente, una copia certificada de la Resolución núm. 053-2021.
21. En fecha 10 de junio de 2021, mediante la correspondencia núm. 220890, **CLARO** solicitó la remisión de los comentarios presentados por las entidades **AXON y PARTNERS**, solicitud que fue respondida el 15 de junio de 2021 mediante la comunicación núm. DE-0001211-21.
22. En fecha 11 de junio de 2021, mediante la correspondencia núm. 220902, **ALTICE** solicitó la remisión de las consideraciones presentadas por las entidades **AXON y PARTNERS**. Informaciones que fueron remitidas el 15 de junio de 2021 mediante la comunicación núm. DE-0001212-21.
23. En fecha 14 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución núm. 093-06 y al numeral SEGUNDO de la Resolución núm. 053-2021, fueron convocadas por la Dirección Ejecutiva las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM**.
24. En fecha 15 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222665, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

**SEGUNDO: De manera previa y mientras se conoce del fondo del presente recurso, ORDENAR la SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución núm. 053-2021, al amparo de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en tanto el acto administrativo recurrido está viciado de nulidad absoluta, conforme se ha expuesto y demostrado en el cuerpo del presente recurso y se solicita más adelante; y, por vía de consecuencia, **ORDENAR** la suspensión, cancelación o posposición de cualquier iniciativa de la Dirección Ejecutiva tendente al inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesta en el ordinal Segundo de la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior y como forma de garantizar una mejor instrucción del presente recurso y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las demás partes con intereses comunes, (i) **NOTIFICAR** la interposición del presente recurso a las concesionarias **COMPañÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), ONEMAX, S. A. y WIND TELECOM, S. A.**, proveyéndoles de una copia del mismo o, en su defecto, **AUTORIZANDO** a la exponente a su notificación; y (ii) **ORDENAR** la celebración de una audiencia pública, en la cual la exponente, así como cualquier otra empresa concesionaria con un interés legítimo y directo tenga el derecho de intervenir y participar activamente en la misma, presentando los reparos o conclusiones que fueren de rigor para la salvaguarda de sus derechos e intereses.

**CUARTO:** En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 053-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, por no haber sido adoptada en respeto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, (i) al no comunicarle de manera previa las intervenciones recibidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento General de Interconexión y (ii) al haber acogido comentarios y reparos de partes que carecen de un interés legítimo y directo en el presente proceso.

**QUINTO:** De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, y disponer un nuevo examen de las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias: i) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **ALTICE**, en fecha 30 de marzo de 2021; ii) **COMPañÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; iii) **ALTICE** y **ONEMAX. S. A.**, en fecha 7 de abril de 2021; y iii) **ALTICE** y **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 29 de marzo de 2021, bajo la correcta interpretación y guía de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.

**SEXTO: RESERVAR** a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión.

25. En fecha 19 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222777, **VIVA** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por haber sido interpuesto conforme a la Ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Reconsideración y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 053-2021 de fecha 07 de junio de 2021, relativa a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA-ALTICE; CLARO-ALTICE; CLARO-VIVA; ONEMAX-VIVA; WIND TELECOM-VIVA; WIND TELECOM-CLARO; ALTICE-ONEMAX; ALTICE-WIND TELECOM; Y CLARO-ONEMAX**, los días 29 y 30 de marzo de 2021 y 7 y 12 de abril de 2021; y del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al



*Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por los motivos indicados en el cuerpo del presente recurso de reconsideración.*

**TERCERO:** *Hacemos reservas de concluir sobre los medios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 57 de la LGT y del 4 del RTCS ante la jurisdicción competente en caso de ser necesario.*

26. El 20 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución núm. 093-06 y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron llevadas a cabo las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM.**

27. El 2 de agosto de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 077-2021, mediante la cual conoce los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, adoptada el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR** como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, así como la solicitud de suspensión presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra la indicada resolución.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 053-2021, incoada por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en consecuencia, **RATIFICAR** el carácter ejecutivo y ejecutorio de ese acto administrativo.

**TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, única y exclusivamente en lo que respecta a la admisibilidad de los comentarios de **PARTNERS TELECOM**, eliminando así dichos comentarios de la Resolución núm. 053-2021, por no haberse notificado a la recurrente los argumentos que presentó la empresa **PARTNERS TELECOM**, garantizando así el cumplimiento del debido proceso administrativo contenido en la referida resolución, cuya eliminación de comentarios no altera la naturaleza jurídica de la decisión tomada por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

**CUARTO: RECHAZAR**, en sus todas sus demás partes, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y encontrarse mal fundado; debido a como se ha establecido en el cuerpo de esta resolución, respecto a los demás puntos que argumenta la recurrente, no se violentaron las normas del debido proceso administrativo, y por establecer argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación y los demás aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** de dictaminar los contratos de interconexión.

**QUINTO: RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución del

*Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y por encontrarse mal fundado, y debido a que como bien se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **INDOTEL** ha fundamentado sus argumentos en cumplimiento de las normas que rigen el ordenamiento jurídico de las Telecomunicaciones, por lo que no se ha podido comprobar alguna violación al debido proceso ni a los artículos mencionados por la prestadora.*

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

**SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

28. En fecha 3 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante las comunicaciones números DE-0001643-21, y DE-0001644-21, notificó a las concesionarias **VIVA** y **ALTICE**, respectivamente, una copia certificada de la indicada Resolución núm. 077-2021.
29. En fecha 6 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante un correo electrónico les notificó a las concesionarias **CLARO, ONEMAX y WIND TELECOM**, una copia de la Resolución núm. 077-2021.
30. En fecha 25 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifa y Costos de Servicios, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 093-06 y al numeral SEGUNDO de la Resolución núm. 053-2021, fue realizada la reunión técnica virtual con los representantes de **ALTICE**.
31. El 31 de agosto de 2021 la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia elaboró y remitió a la Dirección Ejecutiva el informe núm. PR-I-000005-21, contenido de una breve revisión de los antecedentes del actual procedimiento de fijación de cargos de interconexión, seguido de un resumen de los argumentos expresados por los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM** en las reuniones virtuales de interconexión realizadas los días 20 de julio y 25 de agosto de 2021 y finalizando con sus recomendaciones.
32. Finalmente, en fecha 16 de septiembre de 2021 fue realizada una reunión de interconexión conjunta con los Miembros del Consejo Directivo y los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, WIND y VIVA**, en la cual éstos expusieron sus comentarios y observaciones al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado.

## II. Objeto

33. El presente expediente trata dar continuidad al inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021 y en apego a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios<sup>1</sup>.

## III. Competencia del Consejo Directivo para intervenir en los cargos de interconexión

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1º de junio de 2006.

34. La Constitución de la República, en su artículo 147, establece que la regulación de los servicios públicos<sup>2</sup> está destinada a satisfacer las necesidades de interés colectivo y que la Ley podrá establecer que su regulación se encuentre a cargo de los organismos creados para tales fines.
35. Por otra parte, es de alto interés del Estado promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones. A tal fin, la Constitución de la República consagra como facultad exclusiva del Estado regular los servicios públicos en tanto prestación que responde a los principios de *universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria*<sup>3</sup>.
36. La Ley núm. 153-98, por su parte, crea al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como agencia reguladora estatal y descentralizada para ordenar el sector de servicios públicos de las telecomunicaciones, teniendo, en ese marco y sus reglamentos, competencias administrativas, reglamentarias, supervisoras, sancionadoras y arbitrales.
37. A su vez, al tenor de lo dispuesto en nuestra Constitución es deber del Estado velar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible, principio que ha sido confirmado como un objetivo de interés público dentro del sector de las telecomunicaciones<sup>4</sup>.
38. Sobre la regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en este sentido al estatuir:

*“... que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;*

*...que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual”<sup>5</sup>*

39. La Ley núm. 153-98 delega en el **INDOTEL** la competencia de regular y controlar los servicios públicos de telecomunicaciones, el cual en su función de órgano regulador, goza de la potestad de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto, tiene la competencia para velar por que las condiciones pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Servicio Público es el conjunto de prestaciones destinadas a satisfacer una necesidad de carácter general o interés colectivo, cuyo cumplimiento deba ser asegurado permanentemente y regulado bajo el régimen jurídico establecido y por la autoridad administrativa competente. Citado por BRACONIER, Stephane. Derecho de los Servicios Públicos. Themis Droit. Paris 2003.

<sup>3</sup> Artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y reformada el 13 de junio de 2015.

<sup>4</sup> Vid. Artículo 3, inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, Sentencia núm. 20, de fecha 26 de agosto de 2009.

<sup>6</sup> Artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

40. En virtud de que la Interconexión es la unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, realizada para transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas, el artículo 51 de la Ley núm. 153-98 impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de abordar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud de su interés público social. Esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en la prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores.
41. La interconexión, en su función pública y social, tiene como propósito primario dar efectiva satisfacción al derecho de los usuarios de contar con operadores que ofrezcan servicios a través de redes públicas mediante comunicaciones continuas e interoperativas.
42. También es preciso indicar que, la interconexión es uno de los fundamentos de una competencia viable, que a su vez es el principal motor de crecimiento e innovación en los mercados de telecomunicaciones. En efecto, el establecimiento de precios y condiciones para la interconexión en un mercado determinado es un elemento decisivo en la consolidación de la competencia.<sup>7</sup>
43. Reinaldo Rodríguez Illera<sup>8</sup> sostiene que la interconexión en su carácter “más pro competitivo es el procedimiento por el cual los operadores utilizan las redes de sus competidores como medio complementario o sustitutivo a sus propias redes para prestar servicios a los usuarios”. Este autor destaca, como efectos de la interconexión: a) La compensación de la posición de dominio del antiguo monopolista; b) La disminución de las necesidades de inversión de los operadores entrantes; c) Garantizar la conectividad de los usuarios en un entorno multioperador y multired; y d) La racionalización y rentabilización de la inversión en infraestructuras de difícil o imposible duplicación<sup>9</sup>.
44. Por su parte, el artículo 52 de la Ley núm. 153-98 establece que “los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los que previamente a su implementación deberán ser comunicados al órgano regulador. El **INDOTEL** los observará, en caso de que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva”. Paralelamente, la parte *in limine* del artículo 56 establece que: **“Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes”**.
45. Así las cosas, los acuerdos de interconexión nacen y se forman en el ámbito del derecho privado, siendo las prestadoras las que en esencia determinan las condiciones y términos generales de la contratación, sin embargo, el principio de la autonomía de las partes que rige universalmente en el ámbito contractual encuentra sensibles limitaciones en esta materia, considerando el carácter de interés público y social que la Ley núm. 153-98 le atribuye a los acuerdos de interconexión. Podría decirse, que son “contratos regulados”, en el sentido de que le corresponde al órgano regulador supervisar que estos cumplan las condiciones mínimas, pudiendo dictar instrucciones para que las

---

<sup>7</sup>Tendencias en las reformas de telecomunicaciones. Reglamentación de la interconexión. UIT, 3era Edición.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ Illera, Reinaldo. La Regulación de la Interconexión en los Mercados de Telecomunicaciones Liberalizados, La Liberalización de las Telecomunicaciones en un Mundo Global, Javier Crenades y Pablo Mayor Menéndez (Coordinadores) La Ley-Actualidad, S. A., Ministerio de Fomento, 1999, Madrid, pág. 241.

<sup>9</sup>Ídem.

partes los modifiquen cuando en su contenido se incluyan condiciones contrarias a la libre competencia o sea necesario para garantizar la efectiva interoperatividad de los servicios.

46. A pesar del carácter privado de los acuerdos de interconexión, el entorno global de la regulación ha modulado sensiblemente tal connotación. Esto es así porque se trata de un contrato expuesto a la intervención administrativa por imperativas razones de orden e interés públicos habida cuenta la obligación de tutela que le impone la Ley núm. 153-98 al órgano regulador sobre la operación y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones. Así, existen elementos del contrato de interconexión que deben ser aplicados por igual a todos los operadores, esto independientemente de la facultad legal del **INDOTEL** para intervenir, a solicitud de parte o ya de oficio, en cualesquiera de las etapas de la negociación, cuando hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la interconexión o ante la negativa de una prestadora requerida a otorgar la interconexión solicitada o cuando razones bien fundadas de interés público lo requieran o **considerare que pueda existir prácticas restrictivas a la competencia o discriminatorias**.
47. Asimismo, la Ley núm. 153-98 establece que el **INDOTEL** velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. Por tanto, la obligación del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados procura garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.
48. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre ellas la de dictar reglamentos de cobertura general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por dicha ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.
49. Por tanto, el órgano regulador amparado en lo establecido por la Ley núm. 153-98, define el alcance de esta libertad al establecer que los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando su ejercicio no se viole o atente violar la Ley.
50. El Reglamento de Interconexión en su artículo 3, numeral 3.2, establece que: *“El **INDOTEL** intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento”*.
51. De ahí que, el **INDOTEL** tiene plena facultad para intervenir en el proceso de fijación de cargos de interconexión al considerar que las condiciones pactadas en las adendas suscritas entre las Prestadoras no responden al interés público, social y son, además, violatorios a las normas vigentes al establecer costos elevados que lesionan la libre competencia sostenible y efectiva en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.
52. Al amparo de las anteriores facultades, el **INDOTEL** dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su Resolución núm. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006 de conformidad con las atribuciones reconocidas al órgano regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y dispone por demás, el procedimiento a seguir para que el

**INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios.

53. De este modo, en el ejercicio de sus competencias, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, adoptó su Resolución núm. 053-2021, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, el rechazo de las adendas a los contratos de interconexión suscritas los días 29 y 30 de marzo de 2021; y 7 y 12 de abril de 2021, entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM**, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con **el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable** y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones, ordenando, en tal virtud, el inicio de oficio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios e instruyendo la realización de las reuniones técnicas dispuestas en el artículo 9 del aludido reglamento.
54. Según el procedimiento establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos, si el Consejo Directivo encontrase razones suficientes para proceder con el establecimiento de las tarifas y costos del sector, dictará una resolución motivada que justifique tales actuaciones, conforme al artículo 9.2 del citado reglamento, que es a lo que se contrae el presente acto administrativo.
55. El legislador, por demás, ha dado fuerza de Ley a esos principios generales que tradicionalmente han regido las actuaciones de este órgano regulador, reproduciendo estos mandatos, aplicables al sector de telecomunicaciones, en la Ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, al establecer igualmente tales principios en su artículo 3.
56. En efecto, en virtud del principio de oportunidad, a través del cual este órgano colegiado, como órgano administrativo, actúa en un determinado ámbito de mayor o menor libertad según la ponderación de los fines a cumplir, posee la facultad discrecional de decidir libremente, en lo que considera sea más conveniente al interés público y social, de cierto modo y otro, pero siempre dentro de la legalidad.
57. Por tanto, la obligación del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las prestadoras que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente que ese interés público sea resguardado y la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en un obstáculo para ello.
58. En este contexto, procede que este órgano regulador analice la pertinencia de dar inicio el proceso de fijación de los cargos de interconexión iniciado por la Resolución de su Consejo Directivo núm. 053-2021. Al respecto, es meritorio señalar que la Constitución establece en su artículo 50 el derecho a la libertad de empresa, comercio e industria, e instaura dentro de las limitaciones a su ejercicio, la salvaguarda de la libre y leal competencia, y el aseguramiento de la existencia de contraprestaciones y contrapartidas adecuadas al interés público.
59. Al respecto es meritorio señalar que la Constitución establece en su artículo 50 el derecho a la libertad de empresa, comercio e industria, e instaura dentro de las limitaciones a su ejercicio la salvaguarda de la libre y leal competencia, y el aseguramiento de la existencia de contraprestaciones y contrapartidas adecuadas al interés público.

60. La autonomía de la voluntad ha sido un principio básico reconocido en el derecho contractual, considerándolo como una manifestación de la libertad del individuo, en el particular, de las prestadoras, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerada como uno de los principios básicos en el Derecho Civil y específicamente en el derecho de los contratos, no es admitida de forma absoluta, por tener restricciones previstas en la ley y otras que se desprenden de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones<sup>10</sup>.
61. Consecuentemente, este principio no es absoluto, por lo tanto, no puede ser eximido de estar sujeto al ordenamiento jurídico, como bien prevé la Ley núm. 153-98, y por consiguiente, el legislador lo ha condicionado a la preminencia del interés general sobre el particular, ya que dicha limitación tiene un carácter inamovible y bajo este objetivo se han centrado las actuaciones del **INDOTEL** al momento de ejercer las facultades legalmente reconocidas de intervenir para que los cargos de interconexión “*acordados libremente entre las partes*”, se sometan al ordenamiento.
62. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando su ejercicio no transgreda o atente violar la Ley. En otros términos, no suprime la facultad de intervenir del **INDOTEL** en el proceso de interconexión, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, cuando excepcionalmente considere que esos acuerdos transgreden la competencia efectiva y sostenible y que además son discriminatorios, vulnerando el interés público y social del servicio de las telecomunicaciones.
63. La facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la jurisprudencia, estableciendo, por ejemplo, que:

*[...] la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es **corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios.***

*[...] La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, **tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la Ley.***<sup>11</sup>

64. Dicho mecanismo se encuentra acorde con las prácticas regulatorias más modernas, a fin de garantizar los objetivos de la misma regulación. Lo anterior es ratificado por los profesores Eduardo Jorge Prats y Omar Victoria al expresar que:

---

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ FRAGA, Katiuska y GUERRA COSME Danay. *El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones*. Reje, 2012, núm. 6, disponible en [http://econpapers.repec.org/article/ervrejiee/y\\_3a2012\\_3ai\\_3a6\\_3a6.htm](http://econpapers.repec.org/article/ervrejiee/y_3a2012_3ai_3a6_3a6.htm)

<sup>11</sup> Sentencia C-186 de 2011 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-186-11.htm>

*“[...] la regulación hoy en día, especialmente la económica, no comprende exclusivamente la aprobación de normas por parte del legislador o del ejecutivo, sino que abarca un conjunto de poderes de actuación estatal de muy diverso signo y que se le atribuyen a unos órganos especiales de la Administración, denominados “entes”, “agencias”, “administraciones”, “autoridades” o “comisiones regulatorias independientes”. Por regulación habría que entender un control prolongado, intenso y localizado, que se ejerce por una agencia del Estado, sobre una actividad a la cual la sociedad le atribuye especial relevancia.”<sup>12</sup>*

65. La Ley núm. 153-98 dispone que: *“Los cargos de interconexión serán libremente pactados entre las Concesionarias”,* así mismo establece, que el *órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculada de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”<sup>13</sup>.*
66. A estos efectos, el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación. El ejercicio de esta facultad no está limitado sólo a aquellos casos en los que se verifique la violación a los principios y normas que rigen la interconexión, sino cuando, a criterio del **INDOTEL**, los acuerdos o contratos de interconexión contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme disponen los artículos 41.2 de Ley núm. 153-98 y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión.
67. La Ley núm. 153-98 consagra en su artículo 41.2 la obligación del **INDOTEL** de procurar que los cargos que las prestadoras acuerden por concepto de interconexión de redes, en ejercicio a la libertad de negociación reconocida por el artículo 41.1 del mismo texto legal, no constituya un obstáculo para el ingreso de nuevos prestadores y que favorezcan la libre competencia, con lo cual faculta al **INDOTEL** a revisar los cargos de interconexión, aun si éstos han sido libremente acordados.
68. El literal f) del artículo 26.1 del Reglamento General de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervenir cuando fundadas razones de interés público lo requieran o puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o discriminatorias entre prestadoras; dicha potestad es un instrumento de equilibrio en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y atiende a la naturaleza social de los mismos así como a la efectiva tutela de valores tan esenciales en una economía de mercado, como lo es la libre competencia.
69. Igualmente, el literal “d” del artículo 30 de la Ley núm. 153-98 establece como una obligación general de los concesionarios el *“permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ella presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones (...)”.*
70. Sobre esta regulación por parte de agencias especializadas u órganos reguladores, el Tribunal Constitucional actuando en sus atribuciones de intérprete de la Constitución estableció que: *(...) la regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional*

---

<sup>12</sup> JORGE PRATS, Eduardo y VICTORIA, Omar, *Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera*, (República Dominicana: Iusnovum, 2012), Página núm. 24.

<sup>13</sup> Vid. artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.



*no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa.” Asimismo, y mediante otro precedente, este órgano jurisdiccional estableció, *mutatis mutandi*, que “Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa<sup>14</sup>.*

71. En este sentido, si bien es cierto que las relaciones de interconexión se encuentran regidas por los principios de libre negociación, así como de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, conforme lo disponen los artículos 41, 56 y 92 de la Ley núm. 153-98, es obligación del **INDOTEL** garantizar que, en el marco de dicha libertad de empresa y negociación, se cumplan con las normativas que con el propósito de garantizar una competencia efectiva, leal y sostenible han sido dictadas; esto es así pues, como es natural, *la libre iniciativa debe discurrir en las condiciones previstas en la normativa, que puede establecer cuantas exigencias sean necesarias para proteger el interés general o los derechos de los demás<sup>15</sup>.*
72. Bajo este supuesto, es prioritario observar que si bien se establece la libertad que poseen las prestadoras de negociar entre sí los acuerdos de interconexión, esa libertad o autonomía de la voluntad reconocida de las partes se encuentra limitada, pudiendo el **INDOTEL**, intervenir tanto en la formación de la voluntad de las partes en los supuestos conflictos de interconexión, como con carácter excepcional, cuando dicha negociación pudiera fomentar prácticas que no garanticen una competencia efectiva, ya sea por sus efectos frente a terceros o por ser abusivas o discriminatorias.
73. A pesar de que los cargos o precios de interconexión responden a un interés privado, los costos que los soportan deben estar sometidos a la evaluación del **INDOTEL**, en lo que respecta a su evaluación, bien por la necesidad de garantizar la libre competencia o para asegurar la asequibilidad de los servicios de telecomunicaciones, condiciones que convierten a la interconexión en una negociación bilateral o multilateral “supervisada”, como lo establece el autor Zegarra Valdivia<sup>16</sup> en virtud de que la interconexión es de interés público y social, es decir, tiene un objetivo del derecho público. En el mismo sentido, José Ignacio Cubero Marcos indica que: “*Los cargos de interconexión son precios libres, intervenidos o regulados*”. De igual forma este doctrinario sostiene que: “*nada impide que el órgano regulador pueda exigir a un concesionario que justifique plenamente los precios de interconexión que este implica y ordenarle que los modifique cuando proceda*”<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia No.TC/ 027/2012, julio, 2012.

<sup>15</sup> LAGUNA DE PAZ, José Carlos, “*Servicios de Interés Económico General*”, Thomson Reuters, Primera Edición, Navarra, 2009, p. 293.

<sup>16</sup> ZEGARRA VALDIA, Diego; *Servicio Público y Regulación, Marco institucional de las Telecomunicaciones en el Perú*; Palestra Editores; Lima Perú 2005; Pág. 495.

<sup>17</sup> CUBEROS MARCOS, José Ignacio; *Régimen Jurídico de la obligación de interconexiones de redes en el sector de las telecomunicaciones*; Oñati; Bilbao, España; 2008; Pág. 161.

74. Conforme a lo expuesto, en un mercado de telecomunicaciones liberalizado, **sólo puede garantizarse con una política regulatoria dirigida a asegurar que los precios estén ajustados a los costos (eficiencia asignativa), incentivar que las empresas minimicen sus costos (eficiencia productiva)**, vigilar la prestación universal de los servicios básicos, eliminar las barreras de entrada, aumentar la variedad de servicios, evitar que la contención de los costos reduzca la calidad de los servicios, y garantizar la igualdad de oportunidades para todos los operadores<sup>18</sup>.
75. Lo anterior se justifica cuando se trata de la prestación de servicios públicos, la cual debe responder, conforme la Constitución de la República, a principios de accesibilidad, eficiencia y equidad tarifaria. En este sentido, dicha prestación sólo será *efectiva* si llega a los ciudadanos a *precios razonables*. A este respecto, no es ocioso reiterar que, **aun cuando, en principio, debe ser el mercado el que asegure que la prestación se realiza con la mayor eficiencia, a los precios más bajos posible, la función primordial de los órganos reguladores, como el INDOTEL, es la de garantizar la existencia de competencia entre los prestadores**<sup>19</sup>. Por ello, la normativa prevé mecanismos que garantizan la accesibilidad de la prestación, especialmente, en atención a las posibles fallas del mercado, como por ejemplo, la facultad otorgada por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL** de observar los acuerdos de interconexión negociados por las partes, con el objeto de verificar que los mismos no son violatorios de la normativa vigente, especialmente, aquellas normas adoptadas con el interés de garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
76. Conforme se ha expuesto en los antecedentes, el **INDOTEL** ha respetado el debido proceso administrativo establecido previamente para que a través de en este acto administrativo se dé inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión, toda vez que las prestadoras de servicios se les ha otorgado los plazos oportunos que les permitan ejercer su derecho de adecuar, de común acuerdo, los cargos pactados en sus adendas para que estos respondan a los principios y criterios constitucional, legal y reglamentariamente establecidos, teniendo estas, además, la oportunidad, en cada fase del proceso, de exponer oportunamente sus observaciones y reparos.

#### **IV. Comentarios y opiniones externadas por las concesionarias en las reuniones técnicas**

77. A continuación, se presentan de manera sumaria las posiciones externadas por las diferentes prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

##### **IV.I. Posición externada por ONEMAX**

78. En fecha 20 de julio de 2021, mediante la plataforma de *Microsoft Teams*, fue realizada de manera virtual la reunión técnica de interconexión entre el personal técnico del **INDOTEL** con el señor Jorge del Giudice, en su calidad de Director Regulatorio de **ONEMAX**, en la cual esa concesionaria expresó lo siguiente:
- Estar totalmente de acuerdo con el **INDOTEL**, ya que al no tener poder de negociación tuvo que aceptar y firmar las tarifas actuales propuestas por las empresas grandes.

---

<sup>18</sup>Cfr CALZADA, Joan y TRILLAS, Francesc, “*Los precios de interconexión en las telecomunicaciones: de la teoría a la práctica*”, Revista de Economía Pública, 173-(2-2005): 85-125, Instituto de Estudios Fiscales, Barcelona, 2005, p. 86.

<sup>19</sup>Cfr. Ob. cit., LAGUNA DE PAZ, José Carlos, p. 307.

- Sostuvo que no tuvo participación en las rondas de reuniones de revisión de los cargos, y simplemente se adhirió a lo ya decidido por las empresas grandes, firmando así los contratos decididos por éstas, por lo cual no sabe cómo se arribó a las tarifas actuales.
- **ONEMAX** es un neto pagador, y está más que de acuerdo con que el **INDOTEL** intervenga en la fijación de los cargos de interconexión.
- Se le informó que habría reducciones, que incluso **VIVA** reduciría sus precios, lo cual le sorprendió bastante, ya que esta empresa siempre se ha mantenido con cargos muy por encima de los pactados.
- Informará lo comentado en esta reunión con las demás empresas, para saber si estas desean retomar la remisión de un contrato tripartito con condiciones ajustadas a su peso en el mercado.

#### IV.II. Posición presentada por CLARO

79. En fecha 20 de julio de 2021, fue realizada de manera virtual a través de la plataforma de *Microsoft Teams* la reunión técnica de interconexión entre el personal del órgano regulador y los técnicos de **CLARO**, señores Robinson Peña, Katia Saud y Leticia López. En ese encuentro **CLARO** expresó de forma sumaria lo siguiente:

- Estar en desacuerdo con el **INDOTEL** en cuanto al rechazo de los cargos actuales; sin embargo, no ven mal que los cargos vayan bajando.
- Los representantes de **CLARO** dijeron que la posibilidad de intervención del regulador está limitada, en este caso porque se indicó que la intervención se fundamentó en que los cargos pactados no son competitivos. Como se restringe la competencia, si todas las empresas han estado de acuerdo en los cargos pactados, sin ningún tipo de presión, indican que tal vez no sean los mejores, pero fueron los que se pudieron lograr, es decir no son contrarios a la competencia.
- Los comentarios de las empresas extranjeras no debieron ser aceptados, ya que no conocen el mercado y cuando entren al mercado se verán si siguen pensando igual.
- Los cargos dominicanos tienen total fundamento para ser altos, por diversas razones. A **CLARO** no le conviene que los cargos bajen, pero lo que sí le conviene es que haya estabilidad y certeza en lo que respecta a interconexión.
- No descarta que se llegue a un acuerdo, espera que el proceso de fijación de cargos no llegue a término y se detenga el proceso con nuevos acuerdos que sean aceptables para el **INDOTEL** y tengamos dos años de certezas en el mercado.
- Queda descartada la comparación internacional, como mecanismo de fijación, ya que no aplica. Pues puede suceder que, se calcule mal, y se exagere, y el costo resultante no sea el costo de las prestadoras, siendo muy por debajo, provocando pérdidas, que deberán ser compensadas por otro lado, afectando el resultado deseado por el **INDOTEL**, que es reducir las tarifas finales. Cuando se haga el ejercicio se deben tomar en cuenta la realidad dominicana y los datos actuales del mercado; y, la inmediatez, si se pasa de los cargos actuales a una fracción, eso creará problemas en el mercado, principalmente con las empresas, pero que también repercutirá en los usuarios, en precios, calidad y muchos otros temas. El componente de interconexión es muy importante, por eso la mayoría de los países han ido haciendo reducciones paulatinas.

- Intentará tener un acuerdo más agresivo en el desmonte de los cargos, ya están en dicho proceso, el cual debe ser meticuloso.

#### **IV.III. Posición externada por VIVA**

80. En fecha 20 de julio de 2021, fue realizada de manera virtual, mediante Microsoft Teams, la reunión técnica de interconexión entre el personal técnico del órgano regulador con la señora Paola Díaz, en su calidad de representante de **VIVA**.

- **VIVA** expresó no tener nada que agregar puesto que se circunscriben a lo indicado en el recurso de reconsideración marcado con el núm. de correspondencia **222777**, depositado en el **INDOTEL** en fecha 19 de julio del 2021 en **INDOTEL**.

#### **IV.IV. Posición externada por WIND TELECOM**

81. En fecha 20 de julio de 2021, se realizó de manera virtual, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, la reunión técnica de interconexión entre el personal del órgano regulador con los señores Marlenny Hernández, Osvaldo Flores, Javier Ledesma y Elvyn Duran, en su calidad de representantes de **WIND TELECOM**, esta concesionaria expresó que:

- Estar en toda la disposición y voluntad de que se analicen los cargos de interconexión.
- Tiene cuestionantes sobre de si el **INDOTEL** tendría un monto objetivo al que desea que lleguen los cargos actuales y si realmente se llevase a cabo un benchmarking, por lo que sería necesario que se presente y ponerlo como perspectiva, para tener la idea de que está esperando el ente regulador de las prestadoras.
- Reconoce la necesidad de realizar estudios sobre los cargos de interconexión, para ser utilizados como punto de partida, lo cual tal vez ayude a las empresas a ponerse de acuerdo en otros montos para bajos. No se opone a que los cargos que se presentaron sean analizados y revisados para ver si es posible que se pueda llegar a un consenso de reducción entre todas las empresas.

#### **IV.V. Posición externada por ALTICE**

82. En fecha 25 de agosto de 2021, se llevó a cabo de manera virtual mediante la plataforma Microsoft Teams la reunión técnica de interconexión entre el personal técnico del órgano regulador con los señores Desiree Escoto, Desiree Logroño y José Alfredo Rizek, en su calidad de representantes de **ALTICE**, quienes expresaron de manera sumaria que:

- Todas las prestadoras y concesionarias están en situaciones económicas diferentes, algunas en posición económica precaria o mejor dicho en posiciones financieras precarias, otras que tienen posiciones económicas más saludables y otras, que probablemente están en procesos propios de la reorganización y todo lo demás, que quizás presentan números que no son conocidos y demás, alegó que aparentemente el **INDOTEL** no hizo ejercicios de esta naturaleza ya que cuando se hace este tipo de ejercicios, hay que ver necesariamente la dimensión empresarial y la dimensión consumidora.
- Sostuvo que el **INDOTEL** en sus cuadros y ejercicios cometió errores metodológicos, ya que ninguna de las prestadoras, en este caso de **ALTICE** que es la que ellos representan, vende y

se imputa precios por debajo de precios de interconexión o de alguna manera refleja montos o ingresos por debajo de los costos de interconexión, todo lo contrario, incluso los números y porcentajes que se establecen, son por porcentajes suficientemente amplios como para permitir no solo una competencia de precios, porque cuando tú tienes 40 % por encima de margen o 50 %, por encima de margen, es un espacio para que las empresas compitan en precios a usuarios finales.

- Este proceso de negociación comenzó en 2020 bajo una determinada realidad y finaliza en 2021 con otra realidad, lo que está pasando a nivel mundial, lo que está pasando con las casas matrices en empresas como **ALTICE** y **CLARO** y lo que pueden estar pasando otras empresas por problemas particulares, hacen que los márgenes de negociación a veces hacen que empresas como **ALTICE** que pueden ir con propuestas agresivas, pues no necesariamente le sea posible abordarlos justamente por estas realidades que tiene el sector. Proponer desmontes o caídas de los cargos de interconexión a niveles de benchmarking como pareciera sugerir el **INDOTEL**, ya que a su entender esto podría conllevar a que algunas empresas vayan a salir y desaparecer del mercado dominicano, ¿por qué? porque son empresas que todavía en su flujo de tráfico de interconexión, cobran un excedente que les permite incluso sobrevivir, un excedente que dicho sea de paso no está sujeto a clientes mala paga. La interconexión es un flujo de efectivo compensable, que recibe por lo menos de prestadoras más grandes o empresas más pequeñas y digamos que ese es un flujo de efectivo con el que se puede contar en un momento determinado: esas son realidades de la que **INDOTEL** como regulador, no se puede sustraer ya que no lo incorpora en lo más mínimo en los razonamientos de las dos resoluciones.

#### IV. VI. Reunión con el Consejo Directivo

83. De conformidad con el requerimiento formulado por **ALTICE**, y en el interés que tiene este Consejo Directivo, de conocer las posiciones y opiniones de cada una de las compañías prestadoras vinculadas al presente proceso, en fecha 16 de septiembre de 2021 fue realizada una reunión técnica conjunta con los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA, WIND** y los miembros de este órgano colegiado. En ese encuentro, las prestadoras establecieron, de manera sumaria, lo siguiente:

84. **ALTICE** expresó que:

- Hoy, año 2021, veinte años después de los primeros acuerdos de interconexión, no se ha producido nunca la fijación ni de una tarifa al público, ni tampoco nunca se ha fijado cargos de interconexión, en el único momento que el **INDOTEL** tuvo esta iniciativa fue en el 2003, cuando producto de ello, fijo lo que se llamaba condiciones preliminares de interconexión entre dos prestadoras.
- Los cargos de acceso nunca han dejado de bajar en la República Dominicana. De hecho, a nivel nominal, es decir, en dólares constantes ha habido una reducción del 34%, eso es que el costo ha bajado 34% en esos años, y eso significa que es dólar versus dólar. A eso hay que agregarle la inflación acumulada en Estados Unidos, el dólar ha visto afectado su valor con una inflación acumulada de 29%. Lo que significa que a modo agregado la reducción de los cargos de interconexión desde el 2008 al 2022 ha sido de 63% en términos reales, lo que es una reducción brutal.

85. **ONEMAX** expresó que:

- Apoya completamente lo indicado por **ALTICE** y que **ONEMAX** y **ALTICE** están de acuerdo y comparten la misma posición. Por primera vez en el sector en 20 años vamos todos de manera voluntaria a pactar cargos.
- Mantener una plataforma de voz no es barata y hay que pagarla.

86. **CLARO** expresó que:

- Ciertamente el tema de voz hoy tiene mucho menos relevancia que hace 10 años. La interconexión que era motivo de conflictos, hoy no lo es, simplemente porque no es tan relevante.
- El hecho de 6 o 7 empresas con intereses distintos y encontrados se pongan de acuerdo, quiere decir que eso de alguna manera, aunque no satisface los intereses de cada cual, mantiene un equilibrio sano en ese intercambio económico que existe, aunque no sea ideal.
- Un tema que hay que tener en cuenta es que por un lado **INDOTEL** alega que los cargos son muy altos, pero por el otro el Estado fija tasas que se acercan a ese cargo para cobrarlo al tráfico internacional entrante.
- El **INDOTEL** es parte del sector como lo son los consumidores, los usuarios y como lo son las empresas. Los cargos pueden bajar, solo es cuestión de ponernos de acuerdo hasta donde y a qué velocidad pueden bajar de forma que no se pierda el equilibrio y que no resulte en un shock.
- De parte de **CLARO** están todas las ganas del mundo para negociar más y bajar los cargos, pero tenemos que ser coherentes entre los cargos y ser cautos, prudentes en algo que no va a beneficiar mucho a nadie, pero puede desequilibrar bastante a las empresas.

87. **VIVA** expresó que:

- La posición de **VIVA** en interconexión es mucho más marcada por dos motivos: en primer lugar, somos la tercera prestadora, y, en segundo lugar, desde hace años venimos aplicando un cargo de interconexión diferenciado.
- Para **VIVA** la reducción tendría doble impacto, porque no solo logramos reducir el cargo normal de interconexión, sino que acordamos con las demás prestadoras iniciar un desmonte de ese cargo diferenciado.
- El **INDOTEL** debe adoptar las múltiples medidas necesarias para promover la competencia, tales como *roaming* nacional y no sólo reducir los cargos de interconexión.

88. De las exposiciones señaladas previamente, destaca el hecho de que las diferentes prestadoras reconocen que existen condiciones para renegociar un mayor desmonte de los cargos de interconexión que a la fecha han sido pactados, situación que forma parte de los objetivos que persigue el órgano regulador con el inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión.

89. A su vez, resulta meritorio señalar que es un hecho incontrovertible que este órgano colegiado ha dado cumplimiento a las diferentes etapas previstas en el artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos, para encontrarse en condiciones de pronunciarse respecto de la justificación o no de la intervención del órgano regulador en la determinación de los cargos de interconexión.

## V. Condiciones para la fijación de los cargos de interconexión

90. Dadas las condiciones y argumentos establecidos en este acto administrativo, el **INDOTEL**, ante la ausencia de acuerdos entre las prestadoras que trasparen costos razonables y garanticen una competencia sostenible y efectiva, asume su rol de órgano regulador del mercado de las telecomunicaciones y cumple con su responsabilidad legal de iniciar proceso de fijación de cargos de interconexión a través de esta resolución.
91. Para desarrollar los principios que, en materia de defensa de la competencia se establecen en la Ley núm. 153-98, fue aprobado el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, mediante Resolución núm. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el cual, conforme a su artículo 2, tiene como objetivo garantizar, promover y regular la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, procurando que los servicios se presten de forma efectiva y eficiente, prohibiendo, impidiendo, corrigiendo y sancionando la realización de prácticas restrictivas de la competencia, en particular, en las relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensable para la prestación de estos servicios por parte de las prestadoras<sup>20</sup>.
92. El artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, por su parte, dispone que el **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando: *“Una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible”*, ante lo cual, el órgano regulador reenviará a las partes el contrato sin aprobación, y de persistir condiciones discriminatorias o restrictivas a la competencia en su contenido, procederá a la fijación de los cargos de interconexión.
93. A este propósito, el artículo 9.1 del Reglamento de Costos y Tarifas de Servicios, establece *que sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las normas aplicables a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, el inicio del procedimiento de fijación de cargos y tarifas se efectuará mediante la notificación e invitación por parte de **INDOTEL** a reuniones técnicas con las prestadoras involucradas a fin de recibir de éstas sus comentarios conforme al artículo 93 de la Ley No. 153-98 y la reglamentación aplicable en cada caso.*
94. Cumpliendo el mandato reglamentario antes referido, un equipo técnico multidisciplinario del **INDOTEL** se reunió con representantes de las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de conocer la posición actual de cada prestadora con respecto a la suscripción de las adendas a sus contratos de interconexión y a la fijación de los cargos de interconexión ordenada por la Resolución núm. 053-2021.
95. De esa comprobación, se ha podido evidenciar que en este proceso las prestadoras de servicios no han cumplido con lo dispuesto por la reglamentación en materia de interconexión aun cuando el **INDOTEL** ha dado prórrogas y plazos adicionales, siendo un hecho igualmente constatado que en el curso de estos diez años no se han podido renegociar contratos de interconexión que contengan cargos racionales, competitivos ni enteramente transparentes, según las declaraciones de los representantes de las empresas y en las distintas resoluciones emitidas por el **INDOTEL** relativas a los diversos contratos y adendas sometidas.
96. En efecto, al recibir las adendas a los contratos de interconexión suscritas entre **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX y WIND TELECOM**, este órgano regulador ha podido comprobar que los cargos pactados no revelan estar orientados a costos; se encuentran en el mismo orden de las tarifas al

---

<sup>20</sup> Artículo 3 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

usuario final y el ingreso medio del servicio, lo que a su vez impide la replicabilidad de ofertas; y están desproporcionadamente altos con relación a los mercados internacionales, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en favor del mercado y de los usuarios.

97. En atención a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios antes citado, resulta impracticable continuar prolongando la situación actual, por lo que procede que este órgano regulador disponga el inicio del procedimiento de fijación de cargos de interconexión según las competencias que les han sido legalmente otorgadas y el mandato expreso de su propio Consejo Directivo.
98. El procedimiento para la fijación de cargos y tarifas se inicia luego de la comprobación efectiva de la ocurrencia de al menos uno de los supuestos que justifican la intervención del **INDOTEL** y por la falta acuerdo entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.
99. Son precisamente estas situaciones en el mercado de servicios de telefonía las que facultan al **INDOTEL** a intervenir en la autonomía privada y libertad de las prestadoras, pues dicha negociación evidentemente afecta y amenaza la competencia sostenible, leal y efectiva.
100. Estas atribuciones del órgano regulador han sido confirmadas por decisiones judiciales consistentes, siendo la primera la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de noviembre del año 2013, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por **ORANGE**, contra la Resolución núm. **038-11** dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 12 de mayo del 2011, con el cual se buscaba determinar si en las actuaciones de este organismo, al momento de emitir ese acto administrativo, había incurrido en violación alguna a los preceptos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, así como al derecho de propiedad, principio de razonabilidad y legalidad, libertad de empresa y libre competencia.
101. De igual modo, mediante la Sentencia núm. 00495-2013 con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por varias prestadoras de servicios de telecomunicaciones contra la Resolución núm. **098-11** de fecha 7 de octubre de 2011, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los jueces del Tribunal Superior Administrativo concluyeron que *“(...) el Indotel no ha violado los principios de libertad de interconexión, pues no ha rechazado el contenido de los mismos, sino que únicamente ha condicionado su aprobación al depósito del estudio de costos que justifique los cargos (...)”*. Además, establece *“que el principio de libertad de negociación contenido en el artículo 41 de la Ley carece de fundamento, ya que la solicitud de un estudio... fue realizada precisamente con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible como bien manda no solo la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y la Constitución Dominicana”*.
102. En ese contexto, este órgano regulador debe procurar que el cargo de interconexión sea aceptado por las prestadoras de servicios como uno de los factores incidentes en su productividad y eficiencia, no para especular o mantener precios artificialmente altos, lo que perjudica a los usuarios en el pago de sus tarifas frente a sus prestadoras y a los operadores entrantes o emergentes en el mercado de las telecomunicaciones.
103. La obligación constitucional de tutela a cargo del **INDOTEL** en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones es asegurar la existencia de contraprestaciones adecuadas al interés social; por su parte, la prevalencia de una competencia efectiva entre las prestadoras constituye uno de los objetivos de ese alto interés reconocido por la Ley núm. 153-98 en su artículo



- 3, por tratarse de un elemento esencial en la satisfacción del usuario en forma de precios accesibles, calidad y variedad de servicios.
104. Dentro de los principios generales que deben regir las relaciones de interconexión, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el **INDOTEL**, se encuentra el principio de “*Precios en Base a Costos más Remuneración Razonable*”, establecido tanto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios<sup>21</sup> (GATS, por sus siglas en inglés), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ambos ratificados por el país, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley núm. 153-98.
105. Posteriormente el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), incluyó también, en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén también **basadas en costos**, recogiendo un lenguaje muy similar a los compromisos asumidos por el Estado Dominicano ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Cuarto Protocolo al Acuerdo General de Comercio de Servicios.
106. Este principio presupone que los cargos deben reflejar los costos derivados del suministro de la interconexión; en otras palabras, que los operadores requeridos deben prestar la interconexión a cambio de una contraprestación que le permita únicamente recuperar los costos imputables al servicio, tanto los necesarios para realizar la interconexión inicial como los incrementos derivados de la capacidad exigida por el tráfico de interconexión. En tales términos, “el principio de orientación a costes es la antítesis del fundamento de toda actividad empresarial, que es la obtención de un beneficio económico.”<sup>22</sup>
107. La racionalidad utilitaria de este principio es, entre otros, evitar o aminorar el efecto de las llamadas subvenciones cruzadas, esto es la financiación de servicios no rentables a través del sobreprecio de otros rentables, como práctica lesiva a una competencia efectiva. Eso explica la exigencia de la ley de que las prestadoras interconectadas lleven un sistema de contabilidad de costes que permita desglosar las cuotas de interconexión y que en el reparto de los costos de la interconexión se revelen los elementos y parámetros definidos por la Ley núm.153-98 y el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.
108. Los cargos de interconexión son cuotas convencionales, formales, explícitas, mutables, obligatorias, instrumentales y públicas. Con respecto al carácter público de los cargos, el autor venezolano Armando Giraud Torres apunta que lo son en cuanto forman parte del contrato de interconexión, que a su vez es público, y en el sentido de que “se incardinan con la necesidad de procurar que la información respecto de los mismos pueda ser accedida por todos en el mercado,

---

<sup>21</sup> La resolución 1920-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia acoge la doctrina del “bloque de Constitucionalidad”, mediante el cual expresamente se consideran como normas de derecho interno con rango constitucional a las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos, y convenciones internacionales, suscritos y ratificados por el país, incluyendo las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Carrasco, Ángel y Mendoza Ana, *Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones*, Aranzadi Editorial, Colección Monografías Aranzadi, Navarra, España, pág.498.

sin las asimetrías informativas que de ordinario resultan atentatorias a la transparencia y propician el establecimiento de prácticas anticompetitivas”<sup>23</sup>.

109. Justamente en interés de transparentar las bases de negociación y fijación de los cargos de interconexión y en cumplimiento a un mandato reglamentario y de su Consejo Directivo, el **INDOTEL**, en esta fase el proceso, sostuvo reuniones técnicas con representantes de las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, infiriendo, de ese ejercicio consultivo, las siguientes conclusiones: a) que no hay un acuerdo entre todas las prestadoras del sector en la definición y monto de los cargos de interconexión; b) que mientras algunas respaldan la decisión del **INDOTEL** de proseguir con el proceso de fijación de cargos, otras la asumen como intrusiva; y c) que las prestadoras no han armonizado criterios ni propuestas objetivas de estimación de cargos basadas en costos, tratándose, en algunos casos, como cláusulas impuestas, según los representantes de algunas prestadoras, propias de un típico contrato de adhesión.
110. En el cuadro antes descrito y con cargos tan altos como los vigentes, sería una desatención irredimible por parte del **INDOTEL** no intervenir en el ejercicio de su competencia reguladora para procurar cargos competitivos, transparentes, racionales y orientados objetivamente a costos en un proceso participativo de fijación siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.
111. El Estado dominicano asumió el compromiso de garantizar que los costos de interconexión en nuestro país serían orientados a costos más una utilidad razonable, bajo el entendido de que **dicho precio fomenta la inversión en redes alternativas, promueve el desarrollo de la competencia y garantiza la viabilidad económica de las prestadoras.**
112. Observando el documento “Herramienta de evaluación de mercados y políticas de competencia” (*Market and Competition Policy Assessment Tool, MCPAT*) del Grupo del Banco Mundial (2021), en el cual se emiten notas de política donde ofrece un breve panorama de los principales cuellos de botella que afectan al sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, así como de las principales reformas pro-competencia que podrían mejorar el panorama regulatorio, se destaca lo siguiente:
- “Una regulación subóptima de las tarifas también puede socavar la competencia basada en el mérito entre los participantes del mercado. Una regulación insatisfactoria de las tarifas de interconexión puede dar lugar a una diferenciación entre precios dentro y precios fuera de la red y fomentar el efecto de club, reforzando con ello el dominio del mercado. La falta de una regulación eficaz de las tarifas ex ante también limita el acceso a la infraestructura, en particular a la pasarela internacional. Aunque el gobierno ha aprobado importantes reformas destinadas a permitir que los nuevos competidores utilicen la infraestructura pasiva esencial, esas reglas y obligaciones no están definidas de manera asimétrica para garantizar que los participantes con un poder significativo de mercado estén debidamente regulados”.*
113. En esa misma Nota el Banco Mundial afirma lo siguiente: *Aunque la ley faculta al INDOTEL para fijar las tasas de interconexión en los casos en que las partes no estén de acuerdo, el INDOTEL no invoca actualmente esta facultad. Esto contradice las buenas prácticas internacionales, ya que la mayoría de los países han establecido un sistema de regulación ex ante de las tarifas de interconexión. Según un estudio reciente de mercado, las tarifas actuales en la RD son significativamente más altas que las de otros países de la región y no reflejan los costos reales del*

---

<sup>23</sup> Giraud Torres, Armando. *Régimen Jurídico de la Interconexión de Redes de las Telecomunicaciones*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, CONATEL, ediciones Funeda, Caracas, 2002, páginas 143-144.

*servicio. Igualmente destaca que: La falta de una implementación efectiva de la metodología de costos incrementales de largo plazo (Long-Run Incremental Costs, LRIC) puede llevar a mayores brechas de precios entre las llamadas dentro y fuera de la red, aumentando los efectos de club para el operador con la mayor base de usuarios y reforzando su posición dominante.*

114. La presente resolución responde a la facultad que le confiere al órgano regulador la Ley núm. 153-98 y el Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios para intervenir en este proceso y a través de ella disponer de oficio el inicio del procedimiento de fijación de los cargos de interconexión por el **INDOTEL**; y a la necesidad de corregir las fallas que vienen presentando los mercados de telefonía fija y móvil.
115. Para desarrollar de una forma detallada los principios que, en materia de defensa de la competencia se establecen en la Ley núm. 153-98, fue aprobado el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, mediante Resolución núm. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el cual, conforme su artículo 2, tiene como objetivos garantizar, promover y regular la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, procurando que los servicios se presten de forma efectiva y eficiente, prohibiendo, impidiendo, corrigiendo y sancionando la realización de prácticas restrictivas de la competencia, en particular, en las relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensable para la prestación de estos servicios por parte de las prestadoras.

## **V. Textos Vistos**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015.

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA).

**VISTO:** El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 038-11.

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 022-05.

**VISTO:** El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06.

**VISTO:** Tendencias en las reformas de telecomunicaciones. Reglamentación de la Interconexión. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, que emite el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre **ALTICE, CLARO, VIVA, SMITHCOMS, ONEMAX; y WIND TELECOM** suscritas los días 11, 15, 17, 18, 21 y 25 de septiembre de 2020, de fecha 27 de noviembre del 2020.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2020, que conoce la solicitud de extensión del plazo otorgado en la Resolución núm. 095-2020 de parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** para las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias con nuevos cargos de interconexión, de fecha 23 de diciembre del 2020.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 013-2021, que conoce la solicitud de extensión del plazo otorgado por la Resolución núm. 104-2020 de parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para la implementación de las disposiciones ordenadas por la Resolución núm. 095-2020, de fecha 18 de febrero del 2021.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 022-2021, que conoce los recursos de reconsideración interpuestos por **ALTICE y CLARO** contra la Resolución núm. 095-2020, de fecha 8 de abril de 2021.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, que emite el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX; y WIND TELECOM** durante los días 29 y 30 de marzo de 2021; y 7 y 12 de abril de 2021, y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución del consejo directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al reglamento de tarifas y costos de servicios, aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 093-06, de fecha 7 de junio de 2021.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 077-2021, que conoce los recursos de reconsideración interpuestos por **ALTICE y VIVA** contra la Resolución núm. 053-2021, de fecha 2 de agosto de 2021.

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo concerniente al inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

## **VI. Parte Dispositiva:**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**TERCERO: PRESENTAR** a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX y WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

**PÁRRAFO I:** Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas, emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PÁRRAFO II:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX y WIND TELECOM**.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Pavel Isa**

En representación Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**

Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**

Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz**

Secretaria del Consejo Directivo